

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

SEGUNDA ELECCION

del Diputado á Cortes correspondiente al 4.º Distrito de esta provincia.

4.º DISTRITO ELECTORAL.

1.º SECCION.—LERMA.

Votacion del dia 7 de Mayo de 1865.

Lista de los electores que han concurrido para la votacion de Diputado á Cortes por dicho Distrito en esta Seccion, por haber jurado y tomado asiento en el Senado el Sr. Conde de Vista-hermosa.

Número de orden.	NOMBRES.
1	D. Santos Sancho Alonso.
2	Melchor Velasco Campo.
3	Lucas Cobos Tomé.
4	Eusebio Alvarez Arribas.
5	Pedro Cobia Manrique.
6	Polcarpo Burgos Ibañez.
7	Valentin Bárcena Rivacoba.
8	Juan Arroyo Esteban.
9	Hermenegildo Abajo Fernandez.
10	Pedro Pernia Martinez.
11	Mateo Gutierrez y Gutierrez.
12	Anastasio Losua Garcia.
13	Valentin Cobia Gil.
14	Anselmo Gil Tomé.
15	Francisco Casado Marcos.
16	Melchor Losua Valdivielso.

17	D. Marcelino Gutierrez y Gutierrez.
18	Timoteo Prieto Gentó.
19	Angel Prieto Gentó.
20	Lesmes Martin Hernandez.
21	Francisco Orcajo Lopez.
22	Pablo Rodriguez Santillan.
23	Tomás Otero Mendaña.
24	Máximo Merino y Merino.
25	Agustin Merino Tomé.
26	Benito Merino Gonzalez.
27	Eugenio Hernandez Martinez.
28	José Cerezo Revenga.
29	Marcos Orcajo Revuella.
30	Andrés Avelino Lopez.
31	Lucas Campo Rodriguez.
32	Mariano Grijelmo Ordoñez.
33	Roman Pampliega del Rio.
34	Leonardo Castro Campo.
35	Pedro Alvarez Hermoso.
36	Fabian Manso Mahamud.
37	Amancio Valdivielso Garcia.
38	Inocencio Roman Mahamud.
39	Julian Gonzalez Puente.
40	Narciso Manso Mahamud.
41	Pedro Burgos Quevedo.
42	Cayetano Tomé Garcia.
43	Manuel Burgos Cuevas.
44	Benigno Cuevas Gonzalez.
45	Antonio Diez Roman.
46	Casimiro de Abajo Fernandez.
47	Simon Barrio Palazuelos.
48	Gregorio Alonso Nebreda.
49	Cosme Martin Gil.
50	Bernardino de Abajo Fernandez.
51	Facundo de Abajo (Fernandez).
52	Fermin Alonso Nebreda.
53	Adrian Gil Fernandez.
54	Gabriel Nebreda Abajo.
55	Domingo Martin Alonso.
56	Isidoro Cristobal Velasco.
57	Melchor Barbado Puyo.
58	Ildefonso Revuelta Martinez.
59	Norberto Barbado Puyo.
60	Dionisio Martin.
61	José Quintana Nuñez.
62	Feliciano Revenga Vedia.
63	Juan José Delgado de la Fuente.
64	Francisco Gaona Burgoa.
65	Remigio Gonzalez Abad.
66	Clemente Lopez.
67	Joaquin del Alamo y Abajo.
68	Bartolomé Lopez Elena.
69	Julian Alonso y Anton.
70	Mariano Prieto Setien.
71	Francisco Prieto Setien.
72	Gaspar de la Torre Mahamud.
73	Ruperto Martinez Sedano.
74	Antonio Quevedo Val.
75	Ramon Proto de Pablo Sanz.
76	Miguel Pablos Garcia.
77	Luis Olalla y Anton.
78	Alejandro Dominguez Garcia.

79	D. Victoriano Varona Valpuesta.
80	Sabas Garcia Portillo.
81	Miguel Roa Pablos.
82	Pedro Rebollo de Quebedo.

RESÚMEN.

Candidato.	Votos.
D. Santos Cecilia.....	82

El infrascripto Presidente y Secretarios certifican de la veracidad y exactitud del contenido de la anterior lista, que se remitirá al Sr. Gobernador.

Lerma Mayo 7 de 1865.—Alejandro Dominguez, Miguel Roa, Pedro Rebollo Quevedo, Victoriano Varona Valpuesta, Sabas Garcia.

Circular, núm. 22.

Habiendo renunciado D. Carlos Mallaina el cargo de Diputado provincial por el partido de Belorado, en atencion á ser incompatible con el de Catedrático de Química aplicada á las artes de este Instituto, que por Real orden se halla desempeñando, he dispuesto convocar á nueva eleccion en dicho partido los dias 10 y 11 de Junio próximo, que deberá tener lugar bajo la presidencia del Alcalde en la cabeza del mismo y en el local en que la anterior se verificó.

Para que el acto de que se trata tenga lugar con el mayor orden y legalidad, encargo al espresado Alcalde y electores del partido tengan muy presente el capitulo 3.º de la Ley y Reglamentos para el Gobierno y administracion de las provincias fecha 25 de Setiembre de 1863, esperando de los mismos el mas estricto cumplimiento de dichas disposiciones.

Burgos 6 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
ANGEL MARIA DACARRETE.

PORTAZGOS

del Camino de Burgos á Bercedo.

En el Boletín oficial de 9 de Abril número 57 al anunciar la subasta se cometió la involuntaria equivocacion de decir que á las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados ha de acompañar documento que acredite haber

consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de la Comision la cuarta parte del importe de la proposicion misma; y en su lugar debe leerse la cuarta parte del importe del tipo marcado para cada portazgo.

Se hace esta rectificacion para conocimiento de los licitadores.

Burgos 6 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Presidente de la Comision, Angel Maria Dacarrete.

(Gaceta núm. 103.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sobed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacin, entre partes, de la una D. Jerónimo Roiz de la Parra, del Comercio de Santander, como cesionario de los derechos de la casa de Fernandez de Castro, del comercio de Cádiz y Manila, y en su representacion el Licenciado D. Pedro Ansorena, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre abono de pasaje y manutencion de la Oficialidad y tropa que condujo la citada casa de Fernandez de Castro al puerto de Balabac con la barca de su propiedad Clotilde:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Junta superior directiva de 4 de Febrero de 1858, aprobado por el Gobernador Superintendente de Manila, se dispuso que la contratacion sobre transportes militares dentro del Archipiélago se subordinaria en lo sucesivo á ciertas condiciones, entre las que se halla la siguiente:

3.ª «La Hacienda pagará por razon de pasaje y sin gratificacion de mesa las

cantidades máximas que á continuacion se expresan, sin perjuicio de las ventajas que puedan obtenerse por ajuste ó licitaciones; por un Oficial 50 ps., por un sargento 20, por las demás clases de tropa y presidiarios 10, por las consortes de los Oficiales é hijos mayores de diez años 25, por los menores de diez años 10, nada por los de pecho:

Que habiéndose comprometido el armador D. Rafael Fernandez de Castro á trasportar á Balabac y Zamboanga tropa, ganado y efectos bajo ciertas condiciones, entre las que se encuentra la cuarta, que dispone que la manutencion de Oficiales y tropa que le fueran entregados estaria á cargo del Capitan, por cuyo servicio se le abonaria la cantidad que acordasen las oficinas de la Real Hacienda con el armador: el Contador general ofició en 6 de Noviembre del mismo al Intendente general del Ejército y Hacienda manifestándole que los efectos que debian remitirse á Balabac y Zamboanga se hallaban prontos á su embarque, y que el abono del pasaje y manutencion de la Oficialidad y tropa no ofrecia inconveniente, puesto que D. Rafael Fernandez de Castro se obligaba á llenar este servicio con sujecion á los tipos señalados por la Junta superior directiva en 4 de Febrero del mismo año; y en otro oficio que dirigió á la misma dependencia en 15 del propio mes manifestó que el armador Fernandez de Castro habia firmado el reglamento que deberia observarse á bordo para la manutencion de los pasajeros durante el viaje:

Que D. Rafael Fernandez de Castro recurrió al Intendente general del Ejército y Hacienda en 19 de Marzo de 1859, exponiendo que habia fletado al Gobierno la barca de su consignacion: que con arreglo á la cláusula cuarta de la misma contrata se personó en la Contaduría general á fin de ponerse de acuerdo acerca de lo que deberia abonársele por la manutencion de la tropa que condujese: que en dicha oficina se le preguntó por el Contador general si se conformaba para mantener el trasaparte con los precios señalados por la Junta superior directiva en el citado acuerdo de 4 de Febrero de 1858, dando el trato á Oficiales y soldados que se da en los buques de la carrera de Europa; y enterado de lo que sobre el particular disponia el referido acuerdo, firmó el pliego de condiciones para este servicio, el que segun le dijeron estaba aprobado por la Intendencia general: que al pedir el pago se le contestó que no existia tal contrato pero que en el expediente constaba se le habia admitido la expresada oferta, por lo que pedia que se ordenase el cumplimiento de lo pactado:

Que pasada la referida instancia á informe del Contador general de Ejército y Hacienda, este lo evacuó manifestando que aunque no cabia duda de que el expresado convenio fué basado en las cantidades que por flete y manutencion establecia el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda, tampoco la habia de que en aquella dependencia no existia resolucion superior alguna que

autorizase el de la Contaduría con el armador del buque; razon por la que se creyó que no existia un verdadero contrato, pues ocurría el inconveniente de que tratándose solo del alimento á bordo hubiese de servir de pauta un acuerdo de lo que por alimento y flete debia pagarse, y estando como estaba fletado el buque por el Gobierno vendria á satisfacerse el pasaje por duplicado:

Que por decreto dictado por el Intendente de Ejército y Hacienda en 7 de Mayo de 1859, de conformidad con los dictámenes de la expresada Contaduría, de mis Fiscales y del Asesor general, se determinó que se abonase á la casa de los Sres. Bustamante y Sobrinos, por la manutencion á bordo de los Oficiales y tropa que condujo á Balabac, lo mismo que se habia satisfecho á dicha casa en el propio concepto por los individuos que condujo en la barca *José María* á aquel establecimiento, conforme á la condicion 11 del mismo pliego:

Que en 10 de Junio inmediato siguiente la casa Bustamante y sobrinos recurrió nuevamente al Intendente general, y ampliando las razones alegadas en otras instancias, pidió que se le hiciese el abono que reclamaba:

Que habiéndose pedido nuevo informe á la Contaduría general, á mi Fiscal en lo civil y á la Asesoría general, los primeros se ratificaron en su anterior dictamen, y la tercera manifestó que para satisfacer la cantidad que por el servicio en cuestion habia que abonar á la casa Bustamante y sobrinos, en medio del desacuerdo en que sobre este punto se hallaban los interesados y la Hacienda, no quedaba otro medio que oír el dictamen de peritos:

Que pasado el expediente á la Junta consultiva de Hacienda, esta opinó conforme con el dictamen de mi Fiscal; y la Intendencia general de Ejército y Hacienda, por decreto de 10 de Setiembre del mismo año, reprodujo lo mandado en 7 de Mayo anterior:

Que el Gobernador Superintendente de Manila por decreto de 7 de Enero de 1860 confirmó el dictado por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en 10 de Setiembre de 1859:

Vista la demanda que D. Ignacio Fernandez de Castro presentó ante la Real Audiencia de Manila, constituida en Acuerdo, solicitando que se reformasen las provincias de Administracion y se acordase el abono solicitado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que expuso que debia en su dia accederse á la demanda de los Sres. Bustamante y sobrinos, reservando su derecho á la Administracion para exigir su responsabilidad de quien hubiera lugar:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que ámbas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas presentadas por la parte demandante:

Vista la sentencia que el Real Acuerdo dictó en 7 de Marzo de 1862, absolviendo á la Hacienda de la demanda presentada por la casa Bustamante y sobrinos:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por la mencionada casa, y el auto por el que se admitió este recurso:

Vistos el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Pedro Ansonera presentó ante el Consejo de Estado en nombre de D. Jerónimo Roiz de la Parra, como cesionario de los derechos de los señores Fernandez de Castro y compañía, pidiendo la revocacion de la providencia definitiva, y que se accediera en un todo á lo que tenian solicitado en su escrito de demanda, condenando además á la Hacienda á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que con ocasion de este litigio y por su proceder en el presente asunto ha ocasionado á la casa reclamante, y la escritura de cesion que la casa Fernandez de Castro hizo de sus derechos á D. Jerónimo Roiz de la Parra:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, reproduciendo ámbas partes sus respectivas pretensiones:

Considerando que la proposicion hecha en la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Filipinas por Fernandez de Castro para la manutencion de los individuos que desde Manila debian marchar á la isla de Balabac en la barca *Clotilde* en Noviembre de 1858, no fué aprobada por la Autoridad superior competente, ni hubiera podido serlo sin grave lesion de los intereses públicos, puesto que tratándose únicamente de suministrar la manutencion de la tropa por estar fletado el buque anticipadamente por el Gobierno no era aceptable un pliego de condiciones que comprendia los servicios de fletamento, pasaje y manutencion:

Considerando, sin embargo, que Fernandez de Castro hizo el servicio, lo cual le da derecho á ser indemnizado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrí, y Don Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y mandar que no prestándose el apelante ó su cesionario á que se le pague el servicio de manutencion que prestó en la barca *Clotilde* con sujecion á las bases que rigieron para el desempeñado en la de igual clase llamada *José María*, se proceda al nombramiento de peritos por la Administracion de Ejército y Hacienda de Filipinas y el apelante, que regulen los precios que deben abonársele por la manutencion de la tropa que la primera condujo á Balabac, teniendo presente que el buque estaba fletado por cuenta del Gobierno.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, á nombre de D. Rafael Reinoso, Marqués del Pico de Velasco, demandante, y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal sobre derecho á ser clasificado como empleado de Ultramar;

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real decreto de 5 de Diciembre de 1847 fué nombrado Don Rafael Reinoso Abogado Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, de cuyo destino tomó posesion en 24 de Mayo de 1848, habiendo cesado en 9 de Octubre de 1849, y como obtuvo además otros varios destinos, la Junta de Clases pasivas en 20 de Noviembre de 1860 le reconoció 15 años y cuatro meses de servicios con el sueldo regulador de 28 000 reales por el concepto de Magistrado de la Audiencia de Búrgos, de conformidad á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1845, y con el haber nual de 7.000 por su cuarta parte, segun la disposicion 18 de las generales de la ley de presupuestos de 1855:

Vista la reclamacion que Reinoso hizo contra el acuerdo anterior al Ministerio, en virtud de la cual, pedido que fué informe á la Junta, expresó esta en 19 de Abril de 1861, que hallándose dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1859 que las clasificaciones hechas con anterioridad al Cúmplase en Ultramar del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, se sujetarán en la revision á las reglas del de 5 de Abril de 1828, y que las practicadas posteriormente se arreglasen á las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1855 y 1845, debiendo disfrutar cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento para que sirviera de regulador; no podian aplicarse al interesado los beneficios del Real decreto de 5 de Abril de 1828 por haber sido clasificado con posterioridad al Cúmplase del de 26 de Octubre de 1849; y como no desempeñó por dos años el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico, único destino que tuvo en Ultramar, no debia

Presupuesto de gastos que podrán ocurrir en dicho año en la Cárcel de este partido.

	PERSONAL.	Rs. cénts.
Por el sueldo del Alcaide en el año espresado.....		3.000
MATERIAL.		
Por el socorro de treinta y dos presos diarios á cuarenta y ocho maravedis diarios.....		16.489,14
Por renta del local que sirve de Cárcel de partido, correspondiente al indicado año.....		800
Por recomposicion y reparos de la misma.....		1.500
Por la asistencia facultativa á los presos enfermos.....		600
Por las medicinas que pueden ser necesarias á los mismos.....		200
Por las hospitalidades que pueden devengar los presos enfermos de gravedad.....		1.507,79
Por el socorro de presos transeuntes.....		2.200
Por utensilios y limpieza de la Cárcel.....		600,11
Por el 1 por 100 derechos de recaudacion.....		256,11
Total.....		27.155,05
A DEDUCIR.		
Por lo que se hallan adeudando á estos fondos por diversos pueblos de este partido.....		5.960,50
Queda liquido.....		23.192,55

Aranda Enero 22 de 1865.—El Alcalde, Mariano Vicario.

Repartimiento de veinte mil seiscientos once reales.

PUEBLOS.	Vecinos	Rs.	Cts.	PUEBLOS.	Vecinos	Rs.	Cts.
Aranda de Duero.....	1018	3819,84		Pardilla.....	69	258,16	
Arandilla.....	56	208,54		Peñalva de Castro....	45	168,86	
Baños de Valdearados..	118	442,77		Peñaranda.....	267	1001,86	
Brazacorta.....	74	277,67		Quemada.....	96	360,22	
Caleruega.....	105	386,49		Quintana del Pidio....	149	559,9	
Campillo.....	171	641,65		San Juan del Monte...	101	378,99	
Castrillo la Vega.....	218	818		Santa Cruz de la Salceda	178	667,91	
Coruña del Conde....	101	379		Sotillo de la Rivera...	540	1275,75	
Fresnillo de las Dueñas.	105	386,49		Torregalindo.....	61	228,90	
Fuentelcesped.....	279	1046,96		Tuvilla del Lago.....	86	322,70	
Fuentenebro.....	211	791,74		Vadocondes.....	248	950,57	
Fuentespina.....	212	794,49		Valdeande.....	62	232,64	
Gumiel de Izan.....	448	1681,4		Villalva de Duero...	154	502,89	
Gumiel del Mercado...	561	1354,58		Villalvilla de Gumiel..	76	285,19	
Hontoria Valdearados..	89	357,70		Villanueva de Gumiel..	75	273,92	
La Aguilera.....	212	794,49		Zazuar.....	170	637,89	
La Vid.....	56	210,15		Total.....		25192,54	
Milágnos.....	126	472,78					
Oquillas.....	70	262,66					

Aranda y Enero 22 de 1865.—El Alcalde, Mariano Vicario.

Presupuesto de gastos é ingresos Carcelarios, formado por el Alcalde que suscribe, para el año económico de 1865 y 1866.

	Rs. cénts.
Para sueldo del Alcaide de la Cárcel.....	2.200
Para limpieza y aseo de la misma.....	160
Para siete mil socorros que se creen necesarios, á un real y cuarenta y dos cénts. cada uno.....	9.940
Para alquiler de la casa Cárcel.....	700
Para socorros de presos transeuntes en el partido.....	500
Para gastos de medicinas de los presos pobres enfermos.....	100
Para embobedar la fachada trasera de la Cárcel.....	1.200
Uno por ciento de recaudacion.....	149,48
Total de gastos.....	14.949,48
Existencias que habrá poco más ó ménos, porque á punto fijo no puede decirse, mediante á que está en actual ejercicio el presupuesto....	5.218,22
Hay que repartir entre los pueblos del partido.....	9.751,26
Total de ambos conceptos.....	44.949,48

Repartimiento que se hace de los nueve mil setecientos treinta y un reales veintiseis

modificarse la clasificacion del mismo interesado, como Magistrado cesante de la Peninsula, acordada en 20 de Noviembre de 1860:

Vista la Real orden de 19 de Junio del mencionado año de 1861, en que se desestimó la pretension de Reinoso, y se declaró, conforme con lo acordado por la Junta, que no tenia derecho á ser clasificado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 3 de Abril de 1828 como empleado de Ultramar:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, á nombre de D. Rafael Reinoso, pidiendo que se revoque la Real orden anterior, y se le declare con derecho á ser clasificado segun lo tiene establecido el citado Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, en el que, despues de derogar el de 26 de Octubre de 1849, se fijaron las reglas que la Junta de Clases pasivas debe observar en la revision y clasificacion de los derechos pasivos de los empleados de Ultramar:

Vistos los artículos 2.º y 3.º del mismo Real decreto, en los que se ordena que respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al Cúmplase en Ultramar del citado de 1849, se aplicarán las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828, y que respecto á las practicadas con posterioridad se observarán las reglas contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y el art. 3.º de las de 25 del propio mes de 1845; teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado cuando ménos dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones:

Visto el art. 4.º y su párrafo primero, en el que textualmente se lee: «en las clasificaciones y declaraciones de Montepío que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior, y la ley de 25 de Julio de 1855:»

Considerando que la clasificacion de D. Rafael Reinoso no estaba hecha con anterioridad al Cúmplase en Ultramar de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y por consecuencia no le es aplicable la disposicion del art. 2.º del de 15 de Mayo de 1859:

Considerando que pretendida y practicada despues del cumplimiento de este decreto, no podia ménos de arreglarse á las disposiciones en él contenidas, segun lo expresamente ordenado en su art. 4.º:

Considerando que Reinoso no disfrutó dos años el sueldo de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico, pues poseionado en 21 de Mayo de 1848, cesó en 9 de Octubre de 1849:

Considerando que el caso en que se halla este interesado no es igual al que se recuerda en su demanda, porque la

question promovida y resuelta respecto de D. José Luis de Baura fué la de si por haber ingresado en la carrera administrativa despues del decreto de 23 de Mayo de 1845, tenia ó no derecho á haber pasivo, y porque Baura contaba mas de 15 años de servicio en Ultramar cuando fué clasificado, no pudiendo por lo mismo aplicarse al caso actual la resolucioñ dictada en aquel:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau y D. Tomás Retortillo, Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioñ final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Abril último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á instancia del gremio de cordeleiros, estereros y sogueros de esta Corte, en solicitud de que se les traslade para contribuir al subsidio industrial de la tarifa de patente en que hoy figuran á la clase sélima de la tarifa núm. 1.º, en atencion á que la agreñacion y forma en que este caso se verifica el pago hace mas llevadero el impuesto; y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y en atencion á las justas causas espuestas por el referido gremio, se ha servido disponer que la clase de «cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que acopian esteras para su venta al por mayor» comprendidos en la Tarifa de patente pasen á la clase 7.ª de la Tarifa núm. 1.º con la cuota que respectivamente les corresponda y señala la expresada clase 7.ª De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda al formar las matrículas del Subsidio Industrial para el próximo año económico de 1865 á 1866.

Burgos 4 de Mayo de 1865.—Gregorio Villa.

céntimos, que son necesarios para cubrir la partida segunda del presupuesto de ingresos carcelarios de este partido.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Habitantes.	Rs. Cts.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Habitantes.	Rs. Cts.
Alcocero.....	315	160,65	Puras de Villafranca..	276	140,76
Arraya.....	346	176,46	Quintanalaranco.....	650	332,50
Bascuñana.....	271	158,21	Rábanos.....	558	274,88
Belorado.....	2656	1560,55	Redecilla del Campo...	429	219,29
Carrias.....	509	154,50	Redecilla del Camino..	386	196,86
Castil de Carrias.....	243	123,95	San Clemente del Valle.	449	229,29
Castil Delgado.....	226	115,26	Santa Cruz del Valle..	488	249,58
Cerezo Riotiron.....	1459	745,59	Toosantos.....	295	150,45
Cerraton de Juarros...	326	166,26	Valmala.....	296	150,96
Cueva Cardiel.....	407	205,77	Vitoria.....	234	119,54
Eterna.....	251	128,11	Villaescusa la Solana..	376	191,76
Espinosa del Camino..	248	126,48	Villafranca Montes do Oca....	740	378,40
Fresneda de la Sierra.	445	227,45	Villagalijo.....	512	261,62
Fresaña.....	370	189,20	Villalvos.....	155	78,53
Fresno Riotiron.....	468	239,18	Villalomez.....	275	140,25
Garganchon.....	251	128,11	Villambistia.....	412	210,62
Ibrillos.....	258	131,58	Villanasur Rio de Oca.	289	147,59
Ocon de Villafranca...	265	134,15			
Pineda de la Sierra....	422	215,72			
Pradoluengo.....	2724	1595,24			
			Total.....	19056	9731,26

Belorado 5 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Angel Ocio.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Estado del movimiento habido en el personal de la misma durante el mes de Abril de 1865.

	Hospiciados.	Expositos de pago fuera del Establecimiento.	Pensionistas acogidos en el mismo.	TOTAL.
ALTAS.				
Personal existente en fin de Marzo último.....	423	815	2	1238
Han ingresado en todo el mes de Abril.....	12	17	»	29
Total.....	435	820	2	1267
BAJAS.				
A servicios.....	8	»	»	8
Fallecidos.....	5	11	»	16
Devueltos al Establecimiento por los padres nutricios, y que han sido alta en hospiciados...	»	7	»	7
A otros Establecimientos.....	2	»	»	2
Total.....	15	18	»	33
RESUMEN.				
Personal existente en fin de Abril.....	435	850	2	1267
Idem que han sido baja durante el mismo.....	15	18	»	33
Quedan para 1.º de Mayo de 1865.....	420	812	2	1234

CUENTA de ingresos y gastos habidos en dicho mes de Abril de 1865.

	Reales cts.	Reales cts.
INGRESOS.		
Existencia que resultó por fin de Marzo último.....	»	11280,02
Ingresado en el de Abril por productos de fincas y rentas propias.....	880	1905,06
Por ingresos eventuales.....	1025,06	
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia.....		28000
Total de ingresos.....		41185,08
GASTOS.		
Por viveres, utensilios y combustibles.....	»	2827,78
Sueldos de facultativos.....	628	»
Amas de lactancia, enfermeros y sirvientes.....	19975,53	»
Sueldos de empleados.....	2082	»
Sueldos y gastos de educacion.....	424	»
Por gastos reproductivos.....	»	5128
Por cargas del Establecimiento.....	»	105,60
Por id. del culto y clero.....	»	275
Por gastos generales.....	»	10
Por resultados de presupuestos de años anteriores.....	805	567,26
Total de gastos.....	25912,55	6715,64

RESUMEN.

Importan los ingresos.....	»	41185,08
Idem los gastos.....	Personal..... 25912,55	30625,92
	Material..... 6715,64	
Existencia para 1.º de Mayo de 1865.....		10559,11

Burgos 2 de Mayo de 1865.—El Administrador, Juan Estanislao de Urra-goechea.—El Contador, Julian de Barroeta.—V.º B.º—El Director, Juan Pineda de Yarto.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Bilbao.

Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente, único edicto, cito y llamo á Dámaso de Arbaiza, vecino que ha sido de esta villa, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro del término de veinte dias, desde la insercion de este llamamiento en la Caceta de Madrid, á fin de celebrar un careo decretado en la causa de oficio seguida contra Isidro Diego Ortiz, y otra sobre tentativa de robo en casa de D. Eugenio de Lezama y Leguizamon, vecino de Echevarré.

Dado en Bilbao á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Agustin Magdalena.—Por mandado de Su Sria. Pedro de Goicoechea.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

No habiendo causado efecto la subasta celebrada en el dia de ayer para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el próximo año económico que ha de principiarse en 1.º de Julio venidero, se convoca á una segunda licitacion, que habrá de tener lugar á las tres de la tarde del dia 20 del actual en mi despacho de este Gobierno, bajo el tipo y condiciones que ya fueron insertas en el núm. 42 del Boletin de esta provincia, correspondiente al dia 7 de Abril último; advirtiéndole que los que traten de interesarse en dicha licitacion podrán depositar los pliegos de proposiciones en la caja buzón que se halla colocada en la portería de este Gobierno, ó entregarlos en mano en la Secretaría del mismo hasta media hora antes de la en que ha de verificarse la subasta.

Vitoria 2 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Benito María de Vivanco.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificación y reparacion de los Templos y casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc. Y en su ausencia el Gobernador Eclesiástico de la misma.

Hacemos saber: Que la Junta Supe-

rior de reparación de Templos de la Diócesis, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo parroquial de Gayangos, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el dia 24 del corriente á las 12 en punto de su dia.

Por tanto, todo aquél que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instrucción del 5 para llevarlo á debido efecto deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho de D. Francisco Gonzalez, Arcipreste y Cura párroco de Villarcayo, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado dia, momentos ántes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Villarcayo en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 3 de Mayo de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Fernando Húe y Gutierrez, Secretario.

Instalada la oficina de Liquidacion-Recaudacion del derecho de hipotecas de este partido de Lerma, queda abierta desde el quince del corriente mes de Mayo y horas de las ocho de la mañana á dos de la tarde los dias no feriados.

Lo que se anuncia para gobierno de los interesados.

Lerma 2 de Mayo de 1865.—El Liquidador-Recaudador, Juan de la Peña Medrano.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO LANCEROS de Farnesio 5.º de caballería.

ANUNCIO.

El sábado veinte del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del arma, de trece caballos pertenecientes al Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballería, que han sido declarados inútiles para el servicio, la cual se verificará en el patio del cuartel de la Vitoria que ocupa el mismo en esta Ciudad, ante el Señor Teniente Coronel Comandante encargado del Detall.

Burgos 3 de Mayo de 1865.—El Gefé del Detall, Manuel de Souza.—V.º B.º—Arce.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.